

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Que de lo dispuesto por el artículo 1412 del Código de Comercio, en relación con el 477 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del primero, se desprende que al no presentarse postores a la venta de los bienes, el acreedor puede solicitar su adjudicación por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.-----

----- **SEGUNDO:** En el caso que nos ocupa, el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio la cual causó estado y fue susceptible de ejecutarse, motivo por el cual, en acuerdo del ocho de enero de dos mil diecinueve se ordenó la venta judicial del bien inmueble embargado en autos.-----

----- El objeto de venta judicial en la almoneda que se analiza consiste en **BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA NÚMERO ***** UBICADA EN EL MUNICIPIO DE**

*****,
en la suma de

**;

----- A fin de preparar el remate, el actor exhibió el certificado correspondiente expedido por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, en el que además del ejecutante aparecía como acreedor el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; por lo que se citó a éste último para que compareciera a deducir su derecho en la audiencia.-----

----- Los avalúos periciales sobre el bien inmueble materia del remate, fueron rendidos oportunamente por los peritos designados y las partes se impusieron de éstos; así mismo, las publicaciones de los edictos en el Periódico "*****", fueron realizadas por tres veces dentro de nueve días, conforme lo establece el artículo 1411 del Código de Comercio.-----

----- El remate en primera almoneda fue celebrado en fecha ocho de marzo del año en curso, a la que no comparecieron postores ni acreedores; por lo que el C. ***** en uso de la voz manifestó lo siguiente " TODA VEZ QUE NO SE PRESENTO POSTOR ALGUNO AL PRESENTE REMATE, SOLICITO ME SEA ADJUDICADO EL BIEN INMUEBLE MOTIVO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DE REMATE POR LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE A LAS DOS TERCERAS PARTES SIENDO LA POSTURA LEGAL, QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE *****; Y UNA VEZ QUE SEA APROBADO EL PRESENTE REMATE SE ORDENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ESCRITURA”; y ahora se procede a resolver sobre si es de aprobarse o no el remate de mérito.

----- **TERCERO:** Con base en lo anterior, no obstante que se encuentran reunidos los requisitos que para su procedencia señala el Código de Comercio en sus artículos 1411 y 1412, no es de aprobarse la diligencia de remate y solicitud de adjudicación del bien inmueble embargado; lo anterior es así ya que de conformidad con éste último, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado; empero en la audiencia de remate que ahora se estudia; compareció únicamente el C. ***** solicitando le fuese adjudicado a su favor el bien inmueble en la postura legal de dos terceras partes el valor que sirviera para remate; lo cual resulta improcedente en virtud de que si bien en la audiencia de remate que ahora se estudia, erróneamente se estableció que compareció con el carácter de parte actora; lo cual del estudio de los autos se advierte que ostenta el carácter de Endosatario en Procuración del C. *****; por lo que dicha solicitud de adjudicación, solamente la pudo haber efectuado en favor de su endosante *****; parte actora y ejecutante dentro del presente negocio.-----

----- En consecuencia de lo anterior, no es de aprobarse el remate en primera almoneda celebrado en fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve.-----

----- Por lo antes expuesto y considerado y con apoyo en los artículo 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **UNICO.-** No se aprueba la diligencia de remate en primera almoneda celebra en fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firmó el licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA, ... (SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el Licenciado *****, interpuso en su contra el recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el **Juez de Primera Instancia**, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 (tres) de junio de 2008 (dos mil ocho) y 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 (cinco) de junio de 2008 (dos mil ocho) y 7 (siete) de abril del 2009 (dos mil nueve).

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expresados por el Licenciado *****, endosatario en procuración ***** , visibles de fojas 6 a 9 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

toca, se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que los transcriba, dado que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada uno de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; ahora bien, el estudio de los agravios puede realizarse en forma directa o indirecta, ya que la ley en cita no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.- página 830.- Materia: Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de*

El anterior motivo de inconformidad es **infundado** debido a que el endoso en procuración es limitado al no transferirse la propiedad del título de crédito, pues sólo podrá presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial; esto es, que al no haberle transmitido todas las facultades legales esta impedido para actuar por su propio derecho, al tener nada más una representación de los derechos del endosante, y es que como bien lo dijo el a quo en la Diligencia de Remate en Primera Almoneda, celebrada el **ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, el endosatario en procuración Licenciado ***** solicitó se le adjudicara en nombre propio un bien inmueble, a cuyo efecto transcribiremos enseguida la parte conducente de dicha diligencia:

*“TODA VEZ QUE NO SE PRESENTO POSTOR ALGUNO AL PRESENTE REMATE, SOLICITO ME SEA ADJUDICADO EL BIEN INMUEBLE MOTIVO DEL REMATE POR LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE A LAS DOS TERCERAS PARTES SIENDO LA POSTURA LEGAL, QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$ ***** , Y UNA VEZ QUE SEA APROBADO EL PRESENTE REMATE SE ORDENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ESCRITURA...”* Lo destacado es nuestro.

De lo anteriormente transcrito se desprende que el endosatario en procuración Licenciado ***** , al solicitar la adjudicación del bien inmueble lo hace en primera persona en singular y no en nombre de su endosante (mandatario), es decir que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adjudicación de una cosa objeto del remate puede solicitarla el endosatario en procuración, pero en nombre del actor (su endosante), pues en la forma en que lo hizo la adjudicación del inmueble sería al endosatario a quien en definitiva se le otorgaría la escritura de compraventa, cuando ese derecho es del endosante.

El criterio se orientó en la tesis relevante del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.- Registro digital: 249772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Séptima Época.- Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Sexta Parte, página 80., de rubro y texto siguiente:

“ENDOSATARIO EN PROCURACION. CARECE DE FACULTADES PARA DEMANDAR POR SU PROPIO DERECHO. El actor no se encuentra legitimado para demandar el pago del título de crédito, por su propio derecho, si de las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil que se ofreció como prueba, se advierte que el actor demandó a la contraparte en su carácter de endosatario en procuración del acreedor de ésta, el pago de pagarés suscritos a su orden; y como en esta clase de endoso no hay transmisión de la propiedad y, por ende, no puede haber cesión del crédito a que se refiere el título, al no haber acreditado en autos el actor que el adeudo que la demandada tenía con su acreedor había pasado a su propiedad, la acción intentada resulta por tanto improcedente.” Lo negro es propio.

También es orientador el criterio sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 249474.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Séptima Época.- Materias(s):

Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 175-180, Sexta Parte, página 90., que enuncia:

“ENDOSATARIO EN PROCURACION, ESTA FACULTADO PARA REPRESENTAR AL ACTOR Y EJECUTANTE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON EL CARACTER DE POSTOR. De acuerdo con lo prevenido por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para presentarlo en su caso, y el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario; de lo anterior se colige que el endosatario, como mandatario del endosante, posee tanta amplitud de derechos como la que éste tenga, tanto en lo que ve a los derechos literales del título como en lo que respecta a los de la relación subyacente, lo que se corrobora por el hecho de que si el deudor puede oponer las excepciones que tenga contra el actor, el endosatario puede defender los derechos de su representado; luego entonces, es inexacto que sólo tenga facultades de realizar actos jurídicos tendientes a la cobranza judicial o extrajudicial del título, pues, no se puede concebir un mandato tan especial que sólo se refiera a una parte de un negocio litigioso para el que se confiere; por ello, este tribunal considera que la adjudicación de una casa objeto del remate puede solicitarla el endosatario en procuración, dado que dicha adjudicación, al hacerse en nombre de la actora, se actualizará precisamente a favor de ésta, y será a la propia actora y no al endosatario a quien en definitiva se le otorgue la escritura de compraventa.” El énfasis es nuestro.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en el artículo 1334 del Código de Comercio, lo procedente es confirmar la interlocutoria que Resolvió sobre la Diligencia de Remate del **seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil**, del primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En cuanto a costas procesales de esta segunda instancia, debe decirse que con sustento en el principio de la justa composición de la litis establecido en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, de cuyo análisis se advierte que en la interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación de sentencia procede la condena en costas cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, como sucede en el presente recurso de apelación, pues la condena en costas en estos términos obedece al propósito del legislador de garantizar una justa composición de la litis y evitar la prolongación injustificada del procedimiento, mediante la obligación indemnizatoria impuesta a quien incita la actividad jurisdiccional en la segunda instancia, es por lo que se deberá condenar al apelante ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** *****, al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia por contradicción ventilada por la Primera Sala, con número de registro 167740 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Volumen XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2009, Página 106, cuyo rubro y texto expresan:

“COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV,

DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *En el incidente de liquidación de sentencia, como en cualquier diligencia tramitada ante un órgano jurisdiccional, se generan costas, y aunque en principio cada parte es inmediatamente responsable de su erogación, puede surgir la obligación procesal de indemnizar las costas a cargo de quien prolongó injustificadamente el trámite incidental mediante la interposición del recurso de apelación. Ello conforme al sistema de la compensación o indemnización obligatoria, basado en el principio de la justa composición de la litis establecido en los artículos 1084, fracción IV, del Código de Comercio y 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo análisis se advierte que en la interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación de sentencia procede la condena en costas cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, en virtud de que: (i) dichos incidentes constituyen un procedimiento contencioso en el que la cuestión a resolver es el cálculo del monto de una condena ílquida establecida en la sentencia definitiva; (ii) el objeto de dichos incidentes consiste en dilucidar un aspecto esencial de la litis principal, de manera que el incidente de liquidación debe considerarse una extensión del juicio; y, (iii) la condena en costas en estos términos obedece al propósito del legislador de garantizar una justa composición de la litis y evitar la prolongación injustificada del procedimiento, mediante la obligación indemnizatoria impuesta a quien incita la actividad jurisdiccional en la segunda instancia.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1323, 1327, 1336, 1337 y 1345 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado** el único agravio expresado por el Licenciado *********, en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

carácter de endosatario en procuración de *****
 ***** , en contra de la interlocutoria que resolvió sobre la
**Diligencia de Remate del seis (6) de mayo de dos mil
 diecinueve (2019)**, dictado por el **Juez Segundo de
 Primera Instancia de lo Civil**, del Primer Distrito Judicial
 del Estado, con residencia en esta Capital, dentro del
expediente número 274//2004, relativo al Juicio
 Ejecutivo Mercantil, promovido por el primero de los
 nombrados en contra de *****
 sucesión representada por su albacea
 *****.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución a que alude
 el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se condena a ***** en
 su carácter de endosatario en procuración de *****
 ***** , al pago las costas procesales erogadas en esta
 Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio
 de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos
 al Juzgado de Primera Instancia y archívese el toca como
 asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ
 SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en
 Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos,
Ciudadana **Licenciada MA. VICTORIA GÓMEZ
BALDERAS**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'MVH.

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar
y certifico que este documento corresponde a una versión pública
de la resolución número 78 dictada el (MIÉRCOLES, 24 DE
AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 7 fojas
útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad
con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la información, así
como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el
nombre de las partes, el de sus representantes legales, del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

endosante en procuración, datos de localización del inmueble, medidas y colindancias, cantidades monetarias y del albacea, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.